

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 2019-0189

Clase: Declarativo

Decide el Juzgado el recurso de reposición en contra del auto calendado 20 de febrero de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de exonerar a la Caja de Vivienda Popular del pago de la caución que señala el artículo 590 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es un medio de impugnación que procede en contra de los autos que profiere el Juez o Magistrado sustanciador, con el fin de que el Funcionario revise la decisión proferida, y si encuentra que la misma no se ajusta a derecho, proceda a modificarla.

El artículo 590 del Código General del Proceso expresa que, para decretar la inscripción de la demanda, deberá el demandante prestar caución del 20 % del valor de las pretensiones.

De la lectura de la citada disposición adjetiva no se colige que las entidades del orden Distrital estén exoneradas del cumplimiento de la citada norma adjetiva. Recuérdese, que el artículo 13 del estatuto procesal prevé que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento.

Ahora, si bien la demandante es una Entidad pública sin ánimo de lucro, ello no es razón para exonerarla del pago de la caución prevista en el artículo 590 del C.G.P. para el decreto de medidas cautelares.

Por otro lado, revisada nuevamente la procedencia de la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-431318, el Juzgado hace las siguientes acotaciones:

Los literales a) y b) de los artículos 590 del C.G.P. expresan que la inscripción de la demanda procede “(...) cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes (...).”

O cuando se solicite el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, procede la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro.

Respecto del primer escenario, y, en tratándose de la acción reivindicatoria la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia de tutela CSJ STC 10609 -2016, citada en STC 15432-2107, indicó:

“(...) La inscripción de la de demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que unos de los presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño (...) en los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación se solicita, esa solo circunstancia no traduce que puede decretarse la inscripción de la demanda (...).”

Teniendo en cuenta el anterior precedente, en el caso bajo estudio, ni siquiera hay lugar a decretar la inscripción de la demanda, pues como lo ha señalado la máxima Corporación, en esta clase de asuntos, la inscripción de la demanda es improcedente pues la pretensión principal es recuperar la posesión, y la sentencia

no tiene la virtud de modificar el derecho real principal, presupuesto que en síntesis lleva implícito el literal a) del artículo 590 del C.G.P.

Bajo este análisis, se concluye que la medida cautelar debe negarse y por sustracción de materia, la demandante se encuentra relevada de prestar caución:

En mérito de lo expuesto el Juzgado resuelve:

- 1.-REVOCAR** el auto del 20 de febrero de 2020, por las razones antes expuestas, y en consecuencia.
- 2. NEGAR** la inscripción de la demanda, por lo expuesto en precedencia.
- 3.** Reconocerse personería al abogado EDWARD DAVID TEHERAN LARA, como apoderado de la Caja de Vivienda Popular.

NOTIFÍQUESE,



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ(2)**